

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6596/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los pagos de predial de los cajones de estacionamiento del World Trade Center Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo petitionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que entregue la respuesta a lo petitionado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** predio, estacionamiento, reserva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6596/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6596/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticinco de enero** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6596/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162822004064**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Primeramente solicito que mi nombre no sea publico. Segun el expediente: PAOT-2007’AQ-03-SOT-01 y acumulados PAOT-2007-AO-04-SOT-02. PAOT-2007-636-SOT-302 Y PAOT-2008-1149-SOT-572 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 16 de diciembre de 2011, El predio ubicado en la Calle Montecito 38, y Dakota 45 Colonia Napoles, en esta Ciudad , cuenta con licencia de construcción vigente 4o Prórroga autorizada con N° 11/14/005/2006 con una superficie de construcción de 386,275.00m2, la cual señala que cuenta disponibles 3,280 cajones de estacionamiento. Por lo anterior solicito : 1)Me informen esas autoridades cuantos propietarios de los cajones de estacionamiento de Montecito 38 (World Trade Center) y Dakota 45 pagan el predial REAL de sus cajones de estacionamiento y cuantos pagar

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

una cantidad menor a la establecida en la Ley. 2) Me informen si han tomados acciones legales en contra de quienes no cumplen con los pagos reales. 3) Si no se han realizado acciones legales al respecto, me informen el fundamento y los motivos de dicha omisión.-" (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Respuesta.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Secretaría de Movilidad y Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

[Se reproducen los artículos 37, 196 y 196 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]

[Se reproducen los artículos 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México]

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta dependencia a la que se turnó su requerimiento:

**Tesorería de la Ciudad de México:**

*"Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio **090162822004064**, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 85, 86 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021, así*

como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería **NO ES COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado.

En ese sentido, en apego a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4.2, de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos personales, se sugiere dirigir la petición a la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX** ya que los expedientes mencionados en la solicitud corresponden a esa Unidad Administrativa, asimismo, respetuosamente se sugiere remitir la presente solicitud de información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 4 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en Vía pública de la Ciudad de México respectivamente toda vez que, dichas Unidades Administrativas de acuerdo a sus atribuciones pudieran detentar la información requerida.” (Sic.)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Movilidad y Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

• **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.**

**Titular:** Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí

**Domicilio:** Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

**Teléfonos:** 52099913 ext. 1421 y 1277

**Correo Electrónico:** oipsmv@cdmx.gob.mx

• **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT)**

**Titular:** Brenda Daniela Araujo Castillo

**Domicilio:** Calle Medellín 202 planta baja Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 6700

**Teléfono:** 52650780 Ext. 15400 y 15520

**Correo Electrónico:** [transparencia\\_paot@yahoo.com](mailto:transparencia_paot@yahoo.com)

**Horario de atención al público:** Lunes a Jueves de 9 a 18 horas y los viernes de 9 a 15 horas

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La Secretaria de Administración y Finanzas refiere que no es competente para atender mi solicitud, sin embargo la Consejería Jurídica refiere que la competente es precisamente la Secretaria de Fianzas, Igual Refiere la Procuraduría Ambiental y la Secretaria de Movilidad y se anexan las respuestas.” (Sic)

**IV.- Turno.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6596/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El once de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número SAF/DGAJ/DUT/09/2022, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“... ”

#### MANIFESTACIONES

**PRIMERO:** En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a turnar al área denominada; Tesorería de la Ciudad de México, en consecuencia, y debido a la competencia manifestada por el área, así como la respuesta complementaria emitida por la misma, correspondiente a la solicitud primigenia, se

proporciona en formato PDF, copia de las siguientes respuestas complementarias, mediante los siguientes oficios:

- SAF/TCDMX/SCPT/SSC/1240/2022, emitido por el Mtro. Santiago David Rodríguez Quintero de la Subdirección de Servicios a Contribuyentes.
- SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDOF/10714/2022, emitido por Adalberto Lugo Rodríguez, Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

La notificación se realizó al peticionario el día 11 de enero del año en curso, por lo que se adjunta en formato PDF el acuse del correo electrónico remitido, ya que ese es el medio elegido por el peticionario para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

[Se reproduce la normativa en cita]

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por el particular.

**SEGUNDO.** Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México mediante documento anexo con número de oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/10715/2022, en razón de emitir competencia respecto a la solicitud primigenia y proporcionar respuesta complementaria al solicitante.

**TERCERO.** Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención

a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162822004064.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión en formato PDF del correo de fecha 09 de enero 2022, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante los oficios de respuestas:

- SAF/TCDMX/SCPT/SSC/1240/2022, emitido por el Mtro. Santiago David Rodríguez Quintero de la Subdirección de Servicios a Contribuyentes.
- SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDOF/10714/2022, emitido por Adalberto Lugo Rodríguez, Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los oficios de respuestas emitidas por la Tesorería de la Ciudad de México:

- SAF/TCDMX/SCPT/SSC/1240/2022, emitido por el Mtro. Santiago David Rodríguez Quintero de la Subdirección de Servicios a Contribuyentes.
- SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDOF/10714/2022, emitido por Adalberto Lugo Rodríguez, Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las manifestaciones las realizadas por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México mediante documento anexo con número de oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/10715/2022**.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Se solicita, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx), [saf.recursosrevision@gmail.com](mailto:saf.recursosrevision@gmail.com).

**CUARTO.** Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDOF/10714/2022, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, se hizo de conocimiento de este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente que al rubro se cita de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós y notificado el diecinueve de diciembre del presente año de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, es oportuno hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 7 fracción II, inciso B) numeral 3.1.1, 28, 87, 88 y 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esta **Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales** es parcialmente competente para atender la solicitud de mérito por lo que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, se da **respuesta complementaria** a la solicitud de mérito y poder atender el Recurso de Revisión que nos ocupa, respecto de lo siguiente:

Atento a lo anterior y con relación a sus cuestionamientos **"2) Me informen si han tomados acciones legales en contra de quienes no cumplen con los pagos reales.3) Si no se han realizado acciones legales al respecto, me informen el fundamento y los motivos de dicha omisión. (sic)"** Es importante mencionar que esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales en términos del artículo 245 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le compete requerir, determinar, notificar, así como llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales referentes a contribuciones, aprovechamientos y productos, a través de documentos de gestión (cartas invitación, requerimiento de obligaciones fiscales y determinante de crédito fiscal.

Por lo anterior, si bien es cierto que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, también lo es que el artículo 102 del Código fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Se reproduce el artículo en cita]

De acuerdo al párrafo anterior, se advierte que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, en el presente caso a esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, **se encuentra obligado a guardar absoluta reserva en relación a sus atribuciones de cumplimiento de obligaciones fiscales.**

Expuesto lo anterior, esta autoridad debe tomar las medidas necesarias para que esta información solo sea proporcionada al representante legal del contribuyente o terceros que acrediten su interés jurídico en el momento procesal oportuno, ya que de no salvaguardar la información se estaría trasgrediendo la figura del **secreto fiscal establecida en la normalidad fiscal aplicable**, lo cual a su vez pudiera ocasionar un fincamiento de responsabilidades administrativas a los servidores públicos encargados del resguardo de la información.

En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que sea entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que la información de su interés está considerada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, ya que contiene datos personales e información relativa catalogadas como secreto fiscal, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente; por cual se podría evidenciar un detrimento al Erario Público Local o evasión fiscal, en este sentido es dable señalar que mediante la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas celebrada el día el 13 de noviembre de 2018, como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo siguiente:

[Se remite extracto del Acta de Comité de Transparencia]

De lo anterior, esta Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales hace del conocimiento al solicitante, que con la finalidad de poder brindarle una mejor asesoría e información al respecto, se le sugiere acudir al Módulo de Atención al Contribuyente ubicado en Viaducto Río de la Piedad, número 515 (acceso por calle añil no 180), Col. Granjas México, Código Posta 08400, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

...” (Sic)

2. Oficio número SAF/TCDMX/SCPT/SSC/1240/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Servicios a Contribuyentes del ente recurrido y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**MANIFESTACIONES**

Respecto a lo expresado por el recurrente, donde señala que la “*Consejería Jurídica, Procuraduría Ambiental y la Secretaría de Movilidad*” informaron que esta Secretaría de Administración y Finanzas es competente para atender su solicitud de información pública con número de Folio 090162822004064, por lo tanto, se le comunica que con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo en su apartado correspondiente a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de septiembre del 2021, esta Autoridad Fiscal solo es competente para para actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral de la Ciudad de México, en cuanto la actualización de datos catastrales, a través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, por lo que la información solicitada en el numeral uno, con respecto a los propietarios de los cajones de estacionamiento del inmueble en cuestión, así como los numerales dos y tres respecto al pago del impuesto, se encuentra clasificada como **CONFIDENCIAL**, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular

de dicha información o cualquier otra relativa a la misma, por lo que no es posible otorgarle mayores datos sobre el particular, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce la normativa en cita]

Ahora bien, es preciso informar que el hoy recurrente solicitó la divulgación de información respecto a: “**1) Me informen esas autoridades cuantos propietarios de los cajones de estacionamiento de Montecito 38 (World Trade Center) y Dakota 45 pagan el predial REAL de sus cajones de estacionamiento y cuantos pagar una cantidad menor a la establecida en la Ley. 2) Me informen si han tomados acciones legales en contra de quienes no cumplen con los pagos reales. 3) Si no se han realizado acciones legales al respecto, me informen el fundamento y los motivos de dicha omisión.**”, por lo que en relación a su petición con numeral 1 se informa que de la consulta al Sistema Catastral con respecto del predio solicitado, están obligados al pago 200 contribuyentes; sin embargo, en la TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a: **impuesto (emitido o pagado)**, toda vez que la información encuadra en el **SECRETO FISCAL** por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese conexto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señala, **el Secreto Fiscal debe enterarse:**

*“En sentido gramatical la palabra “secreto”, se aplica a cosas cuyo conocimiento se guarda entre un reducido número de personas con cuidado de que no se trascienda a los demás.”*

Aunado a lo anterior, el 15 de agosto de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedientes, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

...

ACUERDO

...

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.” (sic)

Criterio del cual se advierte que, no habrá necesidad de volver a clasificar un dato personal en este caso el “**Nombre (contribuyente o representante legal), impuesto (emitido o pagado) y cuenta catastral**” cuando ya se haya clasificado como confidencial previamente por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Para una mayor comprensión se da la definición de “Datos Personales”, contenida en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala:

[Se reproduce normativa en cita]

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que esta autoridad requiere tener la certeza de que los datos catastrales de un inmueble sean proporcionados a las personas que tienen un interés jurídico sobre los mismos, por tal motivo, uno de los requisitos que se solicita es el documento mediante el cual se acredite la propiedad del inmueble sobre el cual desea realizar el trámite, ello con fundamento en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se actualizaría el precepto del artículo 264, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues ésta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, cometería una transgresión al derecho fundamental del que gozan los titulares de los Datos Personales, para que su información confidencial que se encuentra bajo la custodia de ésta Subtesorería, como sujeto obligado que es, y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sea **protegida**.

En esa tesitura, el derecho fundamental a la protección de la información confidencial, se ve robustecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al prever que solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, y que esta es intransferible y únicamente podrá ser transmitida por disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular de los Datos Personales.

Finalmente, debe considerarse que su derecho de acceso a la información no se ha visto vulnerado por esta Autoridad, al no haberle proporcionado la información de conformidad con lo que ordena la Ley en la materia y la normatividad que aplica a este Sujeto Obligado; en virtud de que la información solicitada no se puede otorgar, ya que estamos obligados a resguardar todo tipo de información que se encuentre clasificada como CONFIDENCIAL y por lo tanto, solo puede otorgarse al titular, es decir, serán proporcionados a la persona que acredite tener interés jurídico legítimo sobre el inmueble del cual se solicita, así como sugiriéndole que en caso de requerir más información deberá acudir a las oficinas de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, Adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, ubicadas en **Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad**, en un horario de 8:30 a 14:00; así mismo se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble del que se trate y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate, lo anterior con fundamento en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México y deberá presentar la siguiente documentación en original y copia para su cotejo:

**1. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:**

- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de no estar inscrita deberá acompañar la escritura con una Carta Original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción, o
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de Propiedad y del Comercio,
- c) Contrato de compra venta, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Identificación Oficial Vigente (credencial de elector con validación del portal del INE: <https://listanominal.ine.mx/scpln/>), pasaporte o cédula profesional, o FM3 Temporal o FM2 Permanente (en caso de extranjeros).

3. Croquis de Localización, anotando los nombres de las calles circundantes y marcando distancia en metros a la esquina más próxima o ubicar el predio en la cartografía catastral en los módulos de servicios al contribuyente.

**4. Acreditar el interés jurídico.**

- En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarlo con:
  - a) Carta Poder con firmas autógrafas anexando original y copia de identificación oficial del otorgante, aceptante y de 2 testigos.
  - b) Poder notarial para actos de administración.
- En caso de Sucesiones agregar nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto:

**PRIMERO.-** Tener por rendidas en tiempo y forma las presentes Manifestaciones.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los Artículos 248 fracción I y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deseche el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Tener por confirmada la respuesta otorgada por esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic)

3. Oficio número SAF/TDCMX/SF/DECC/DDCOF/10715/2022, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA**

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, ad cautelam se da contestación al ÚNICO agravio de la cual se desprende que esta Subtesorería por conducto de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales ofreció al hoy recurrente una respuesta complementaria bajo los términos siguientes:

[Se reproduce respuesta complementaria]

Es dable que al tratarse de información relativa a datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emita una respuesta resguardando dicha información, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que la información de su interés está considerada como **de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, ya que contiene información catalogada como secreto fiscal**, toda vez que se trata de información vinculada con el ejercicio de las facultades de comprobación, recaudación y **cobro coactivo de las obligaciones fiscales del contribuyente por cual solicito información pública** y de la cual se podría evidenciar un detrimento al Erario Público Local o evasión fiscal, mediante la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas celebrada el día el 13 de noviembre de 2021, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción XII Y XXII, 24 fracción VIII, 27, 93 fracción XI; 169, 177, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Más aun cuando, su cuestionamiento "Si no se han realizado acciones legales al respecto, me informen el fundamento y los motivos de dicha omisión," corresponde a una manifestación del peticionario de acceso a la información pública, que la misma no es considerada información pública bajo el amparo del supuesto normativo:

[Se remite normativa en cita]

En razón de lo anterior, el agravio hecho valer por la recurrente resulta INSUFICIENTE, en virtud de que se brindó respuesta complementaria, la cual está apegada a fundamentos legales de esta Autoridad Fiscal, se cumplió con los principios en materia de Transparencia y se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

## II. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales Públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública, así como del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntual a la petición de acceso de información pública hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Administración y Finanzas, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

4. Por lo antes expuesto, respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tener por presentado las manifestaciones, oponiendo en término y forma la excepción de litispendencia que se ha indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a la Secretaría de Administración y Finanzas.

**TERCERO.** - En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los medios probatorios descritos.

...” (Sic)

4. Oficio sin número, del once de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, se turnó la solicitud de información pública con número de folio 090162822004064 a la Unidad Administrativa que de este Sujeto Obligado pudiera detentar la información de su interés:

• **Tesorería de la Ciudad de México**

Al respecto, remitió las respuestas complementarias, mismas que se adjuntan a la presente, y que consiste en la siguiente documentación:

- SAF/TCDMX/SCPT/SSC/1240/2022, emitido por el Mtro. Santiago David Rodríguez Quintero de la Subdirección de Servicios a Contribuyentes.
- SAF/TCDMX/SF/DECC/DDCOF/SDOF/10714/2022, emitido por Adalberto Lugo Rodríguez, Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

...” (Sic)

5. Acta de Comité de Transparencia del ente recurrido, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se confirmó la clasificación de la información peticionada en una solicitud diversa a la que nos ocupa.

6. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, relativo a la solicitud de mérito, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Correo electrónico del once de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

**VII. Cierre de Instrucción.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, no obstante la misma no atiende los extremos de la solicitud de mérito, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia por parte del ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer respecto del predio ubicado en la Calle Montecito 38, y Dakota 45 Colonia Nápoles, en la Ciudad de México (World Trade Center Ciudad de México) mismo cuenta con 3,280 cajones de estacionamiento, lo siguiente:

- 1) Cuántos propietarios de los cajones de estacionamiento pagan el predial real de sus cajones de estacionamiento y cuantos pagan una cantidad menor a la establecida en la Ley.
- 2) Informen si han tomados acciones legales en contra de quienes no cumplen con los pagos reales.
- 3) Si no se han realizado acciones legales al respecto, informen el fundamento y los motivos de dicha omisión.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, señalando que son la **Secretaría de Movilidad y Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial** los entes con competencia para conocer de lo peticionado.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

En alegatos, el ente recurrido **asumió competencia** para conocer de lo peticionado y señaló lo siguiente:

- Que la información solicitada en el numeral uno, con respecto a los propietarios de los cajones de estacionamiento del inmueble en cuestión, así como los numerales dos y tres respecto al pago del impuesto, se encuentra clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que de la consulta al Sistema Catastral con respecto del predio solicitado, se desprendió que están obligados al pago 200 contribuyentes; sin embargo, se confirmó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a: impuesto (emitido o pagado), toda vez que la información encuadra en el secreto fiscal por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue hecha del conocimiento de la persona solicitante a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta complementaria a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer, respecto de los cajones de estacionamiento con que cuenta el predio correspondiente al World Trade Center Ciudad de México, 1) cuántos propietarios de los cajones de estacionamiento pagan el predial real de sus cajones de estacionamiento y cuantos pagan una cantidad menor a la establecida en la Ley. 2) si han tomados acciones legales en contra de quienes no cumplen con los pagos reales y 3) si no se han realizado acciones legales al respecto, informen el fundamento y los motivos de dicha omisión.

En respuesta, si bien el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, lo cierto es que, en alegatos, asumió competencia y señaló que, de la consulta al Sistema Catastral con respecto del predio solicitado, se desprendió que están obligados al pago 200 contribuyentes.

No obstante, la información peticionada se encuentra clasificada como confidencial debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular, por lo que la información encuadra en el secreto fiscal por ser proporcionada por los contribuyentes.

Al respecto, este Instituto considera conducente analizar de manera oficiosa la clasificación invocada por el ente recurrido, toda vez que por el momento procesal, la persona solicitante no puede inconformarse respecto de dichas manifestaciones.

Se retoma entonces que el ente recurrido señaló que la información solicitada actualiza la clasificación debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular, además de encuadrar en secreto fiscal por ser proporcionada por los contribuyentes.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario,

industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Al respecto, se advierte que si bien el ente recurrido refirió que la información peticionada actualiza la clasificación debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal, lo cierto es que dicha clasificación resulta improcedente, pues no se advierte de que manera dar a conocer la cantidad de propietarios de los cajones de estacionamiento pagan el predial real de sus cajones de estacionamiento y cuántos pagan una cantidad menor a la establecida en la Ley, divulgue o vulnere datos personales, e información personal de carácter fiscal, pues la persona únicamente pidió conocer cantidades, que no reflejan ningún tipo de dato personal, por ser únicamente información estadística.

Tan es así que el mismo ente recurrido señaló que de una búsqueda en el Sistema Catastral con respecto del predio solicitado, se desprendió que están obligados al pago 200 contribuyentes, es decir, ya proporcionó un número de contribuyentes que están constreñidos a realizar un pago, sin que este número vulnerara ningún tipo de dato personal o hiciera identificable a ningún contribuyente.

La misma suerte corren los contenidos de la solicitud 2 y 3, pues la persona solicitante requiere conocer si se han tomados acciones legales en contra de quienes no cumplen con los pagos reales y en caso de no haberlas tomado, le informen el fundamento y los motivos de dicha omisión. Es decir, la persona solicitante no requirió conocer nombres o titularidad de los cajones de

estacionamientos que cuentan o no con acciones legales, sino únicamente conocer si estas existen o no, y en su caso el fundamento de no haberlas llevado a cabo.

Se considera que proporcionar dicha información no vulnera ningún dato personal, no identifica a ninguna persona, no da cuenta de ningún tipo de dato fiscal de ninguna persona en concreto que haya sido proporcionado por un contribuyente al ente recurrido, pues dicho contenido de información solo implicaría una respuesta afirmativa o negativa por parte del sujeto obligado y en su caso, un fundamento jurídico.

Es entonces que este Instituto considera que la información de interés de la persona solicitante no actualiza la reserva invocada por el ente recurrido, por lo que la misma resulta improcedente.

Es por ello, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la respuesta del ente recurrido no se apega a derecho, por resultar improcedente la clasificación de la información peticionada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante una respuesta a los contenidos de información 1, 2 y 3 de la solicitud de mérito.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá

hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**